



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Nathalia Trujillo Quirós
Ejecutado	Héctor Leonardo Vargas Colmenares
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00159-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 096
Decisión	Rechaza Demanda

Mediante proveído del pasado 03 de agosto de la presente anualidad, se inadmitió el presente proceso **Ejecutivo por Alimentos** instaurado por la señora **Nathalia Trujillo Quirós**, en contra del señor **Héctor Leonardo Vargas Colmenares**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanaran los requisitos establecidos en dicha decisión.

La apoderada de la parte ejecutante dentro del término estipulado, allegó escrito de subsanación de requisitos, donde indica que frente al requerimiento primero efectuado por el Despacho, si bien no está expresamente establecido en el acta de conciliación el pago de la pensión mensual del colegio, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes tiene sustento constitucional en los artículos 44 y 67 de la Carta Política, que establece su carácter fundamental, así como las condiciones mínimas en las cuales debe garantizarse.

Aduce además que, en el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidados, les corresponde a los padres, decidir el modelo de crianza y educación de sus hijos e hijas, así como garantizar el derecho a la educación, y en el acta de conciliación suscrita, se estableció que los padres de común acuerdo decidirán en que colegio estudiaría el menor, por lo tanto, considera que estos valores deben ser tenidos en cuenta.

Consideraciones:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Determina el artículo 90 de la norma en cita:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Con la presente demanda, se aporta como título ejecutivo el Acta N° 044 Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia del municipio de Envigado, donde se estableció por concepto de Educación lo siguiente:

“EDUCACIÓN: De común acuerdo los padres decidirán donde vincular académicamente a su hijo, los costos que se generen por útiles escolares, uniformes y transporte serán asumidos por ambos padres cincuenta por ciento (50%) cada uno”.

De lo anterior, se deduce de forma inequívoca que los rubros alusivos con la educación del menor de edad Andrés Trujillo Vargas, asumidos por ambos padres, están limitados al costo de útiles escolares, uniformes y transporte. Por consiguiente, no es de recibo para el Despacho la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien pretende cobrar unas sumas no contempladas en el título, argumentando que ello tiene sustento constitucional, pues debe recordársele que dichos derechos son de orden general, y en el presente caso y con base a la norma antes citada, el cobro de la cuota alimentaria está limitada al contenido expreso estipulado en el título ejecutivo.

Por lo tanto, y conforme a los requisitos que fueron indicados en el auto inadmisorio, no es posible ejecutar unas sumas de dinero que no fueron pactadas a cargo del ejecutado.

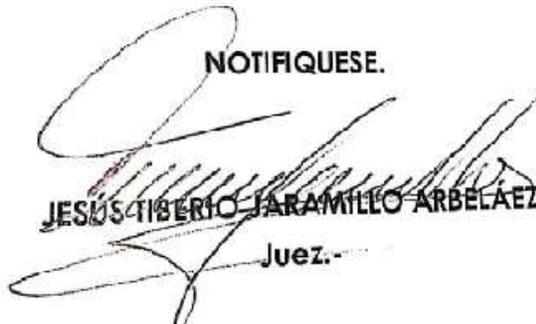
En consecuencia, como no fueron cumplidos los requisitos exigidos la providencia del pasado 03 de agosto, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, en mérito a lo brevemente expuesto,

Resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el presente proceso **Ejecutivo por Alimentos** instaurado por la señora **Nathalia Trujillo Quirós** en contra del señor **Héctor Leonardo Vargas Colmenares**.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b4abf0d66e7a87d31a224af6380dbc8bfe0d4b1f0fdc364fa6b933aaf9197b

Documento generado en 18/08/2021 12:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>